Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED

CIRCULAR Nº 114/02

Created by Unregistered Version

Dolores, 12 de febrero de 2.002.-

REF: " Incidente de apelación en autos: Evangelista Dante Antonio y Madala, Amalia c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acc. de amparo y medida cautelar ".-

MEDIDAS CAUTELARES. Limitaciones a la extracción de dinero en efectivo de cuentas bancarias. Solicita se permita la transferencia del saldo de precio a la cuenta bancaria de la parte vendedora a los efectos de dar cumplimiento a un contrato de compraventa inmobiliario.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

EXPTE. 57767 - "Incidente de apelación en autos: Evangelista Dante Antonio y Madala, Amalia c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acc. de amparo y medida cautelar" - CAMARA FEDERAL BAHIA BLANCA (Buenos Aires) - 24/01/2002

"Los actores apelaron resolución del a quo, afirmando que "la esencia de la medida cautelar solicitada, reiteramos, consiste en solicitar se permita dentro del sistema bancario, la transferencia del saldo de precio a la cuenta bancaria de la parte vendedora", agregando que "no se ha solicitado la entrega de dinero en efectivo"; y que existe peligro en la demora pues tienen plazo hasta el 31 del corriente para entregar la vivienda que ocupan como comodatarios, por lo que solicitan que se y haga lugar a la cautelar impetrada.
Si bien el argumento referente al peligro en la demora no resulta atendible, ya que -en el caso- la situación personal de los actores en nada puede influir en la sentencia de modo de tornarla ineficaz o de imposible cumplimiento (doct. Art. 230, inc. 2° CPCCN); esta sala entiende ("iura novit curia") que ese requisito de procedencia de las medidas cautelares se encuentra presente en el caso, teniendo en cuenta la constante modificación de la reglamentación de los "cronogramas de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del decreto 1570 del 1° de diciembre de 2001" (cf. Vgr. Resoluciones 6, 9 y 18 del Ministerio de Economía de la Nación) y asimismo de las normativas cambiarias; circunstancia que podría tornar ineficaz o de cumplimiento imposible la sentencia a dictarse en definitiva."

Buenos Aires, 24 de enero de 2002
AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 57767 caratulado "Incidente de apelación en autos: Evangelista Dante Antonio y Madala, Amalia c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acc. de amparo y medida cautelar", venido del juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, para resolver el recurso interpuesto a fs. 20/21, contra la resolución de fs. 17/19vta.
Y CONSIDERANDO:
I) Que los suscriptos, ya sea en forma directa o indirectamente, se encuentran alcanzados por las disposiciones de la ley 25561 y los decretos y diversas resoluciones que en su consecuencia se dictaron.
II) Que lo precedente podría considerarse como factor impeditivo de entender en las presentes, por cuanto quien juzga no debe "...tener interés en el pleito o en otro semejante" (Art. 17 inc. 2° del CPCCN) o bien que se piense que existen graves razones de decoro y delicadeza (Art. 30 cod. Cit), circunstancias que harían necesaria la excusación.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

III) Que en igual situación se encuentra la totalidad de la población del país, entre los que se hallan, obviamente, los habilitados a integrar, eventualmente, esta sala de feria (jueces o conjueces).
IV) Que estas condiciones provocan la imposibilidad o, al menos una demora incompatible con la celeridad que debe prevalecer en el dictado de todo pronunciamiento judicial, de conformar el tribunal, obstáculo que derivaría en una privación de justicia.
En tal supuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados". (cf. Fallos 318:2125).
V) Que a lo dicho se debe agregar, pues los jueces no lo ignoran, el alto grado de conflictividad social, que pone en serio riesgo la paz social, lo que se vería agravado, por la ausencia de magistrados que produzcan una decisión rápida, expeditiva y, en su caso, protectoria de una garantía constitucional que se denuncia violada.
Actitud que no se compadece con la obligación que tienen los jueces de preservar, a través de la ley, la armonía de la relación entre los hombres en una sociedad civilizada y democrática.
VII) Que, por lo expuesto, convencidos de que no existen razones valederas para apartarse del examen de este incidente y su consecuente decisión, que será efectuada afirmando el poder jurisdiccional en la ley positiva y en los valores permanentes de la justicia, los suscriptos resolverán lo que en derecho estimen corresponder.
VIII) Que los actores solicitaron que se ordenara al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Villa Mitre de esta ciudad, que -como medida cautelar- "se entregue la suma de dólares billetes, necesaria para dar cumplimiento al contrato de compraventa, y pago de gastos y honorarios de escrituración" (fs. Sub. 12 vta.);; medida que fue rechazada por el "a quo" por considerar que su otorgamiento importaría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, pues su objeto coincide con el pronunciamiento a dictarse.
IX) Que los actores apelaron tal resolución, afirmando que "la esencia de la medida cautelar solicitada, reiteramos, consiste en solicitar se permita dentro del sistema bancario, la transferencia del saldo de precio a la cuenta bancaria de la parte vendedora" (fs. Sub 20), agregando que "no se ha solicitado la entrega de dinero en efectivo" (fs. Sub 21);

y que existe peligro en la demora pues tienen plazo hasta el 31 del corriente para entregar la vivienda que ocupan como comodatarios, por lo que solicitan que se y haga lugar a la cautelar impetrada.
X) Que si bien el argumento referente al peligro en la demora no resulta atendible, ya que -en el caso- la situación personal de los actores en nada puede influir en la sentencia de modo de tornarla ineficaz o de imposible cumplimiento (doct. Art. 230, inc. 2° CPCCN); esta sala entiende ("iura novit curia") que ese requisito de procedencia de las medidas cautelares se encuentra presente en el caso, teniendo en cuenta la constante modificación de la reglamentación de los "cronogramas de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del decreto 1570 del 1° de diciembre de 2001" (cf. Vgr. Resoluciones 6, 9 y 18 del Ministerio de Economía de la Nación) y asimismo de las normativas cambiarias; circunstancia que podría tornar ineficaz o de cumplimiento imposible la sentencia a dictarse en definitiva.
En cuanto a la verosimilitud del derecho, el examen de su existencia -en el caso- "no implica emitir opinión sobre el resultado que corresponda en definitiva, aspecto reservado al momento de dictar resolución o sentencia sobre el fondo del tema" (cf. Entre otras, causa 57473, "En autos: Grandes Sederías Dalí S.A. c/AFIP - DGI...", del 18/07/01, bastando para ello con la documentación obrante a fs. 1/10 y vta..
En efecto, el sólo hecho de que se impida o obstaculice la libre disponibilidad de una suma - en el caso, dólares- podría, y así se invoca, vulnerar garantías de índole constitucional, circunstancia factible (cf. Causa cit.).
Con lo que se cumple la exigencia que la petición debe contener razones que hagan que el derecho invocado tenga un mínimo de apariencia en su favor (cf. De Lazzari, "Medidas Cautelares", ed. LEP, año 1995, pag. 546).
XI) Que, en consecuencia, por estos fundamentos, corresponde hacer lugar al recurso y ordenar, como medida cautelar (Art. 232, CPCCN), al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Villa Mitre de esta ciudad, que transfiera la suma 63000 dólares que estarían depositados en la caja de ahorros N° de esta entidad, a una Caja de Ahorros que a ese efecto habilitará ese banco a la orden de HECTOR NORBERTO BRIZZI y ADRIANA BEATRIZ ANDRENELLI; bajo caución real de hipoteca sobre el bien inmueble que se adquiere -que fuera ofrecida por los accionantes- (cf. Palacio, "Código Procesal Civil y comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Tomo V, pag. 69) que deberán prestar los actores por la suma indicada y lo que el señor juez de grado estime suficiente para cubrir eventuales daños y perjuicios e intereses.
ASÍ SE RESUELVE
Notifíquese, regístrese y devuélvase
Fdo.: LUIS ALBERTO COTTER - AUGUSTO ENRIQUE FERNANDEZ
Cristina Méndez de Sánchez Aguilar, Secretaria
Bahía Blanca, 25 de enero de 2002
AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 57767 caratulado "Incidente de apelación en autos: Evangelista Dante Antonio y Madala, Amalia c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acc. de amparo y medida cautelar" vuelto al Acuerdo para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. Sub 35 y vta;;
Y CONSIDERANDO:
I) Que se omitió involuntariamente incluir en el monto cuya transferencia dispuso esta Sala, una suma para atender los honorarios y gastos de escrituración (que fuera solicitada por los actores, a fs. Sub 12 vta) por lo que debe ampliarse la cantidad a transferir -simultáneamente con el otorgamiento de la escriturar- fijando por ese concepto (conforme a aranceles del Colegio de escribanos) la suma de Cinco Mil doscientos dólares EE.UU. (U$S 5.200).
II) Que corresponde aclarar asimismo, que el monto de la caución real (hipoteca) asciende a la suma de sesenta y ocho mil doscientos dólares EE.UU. (U$S 68.200), con más la que el Sr. Juez presupueste para cubrir eventuales daños y perjuicios. Y que dicha hipoteca deberá constituirse a favor del Estado Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, simultáneamente con la escritura traslativa de dominio y con la transferencia bancaria dispuesta.
Déjase constancia que la presente forma parte de la resolución de fs. 28/29 vta. A lo demás solicitado ocurra por donde corresponda
TODO LO QUE ASÍ SE ACLARA Y RESUELVE
Notifíquese, regístrese y devuélvase
Fdo.: LUIS ALBERTO COTTER - AUGUSTO ENRIQUE FERNANDEZ
Cristina Méndez de Sánchez Aguilar, Secretaria

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-